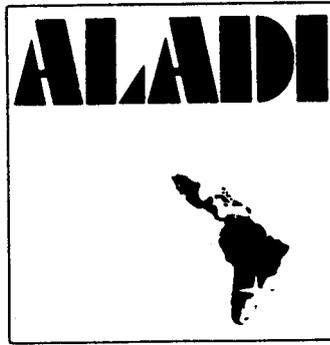


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

753

VIGENCIA DE LOS ACUERDOS DE ALCANCE
PARCIAL Nos. 4, 5, 6 Y 7

ALADI/CR/di 7
REPRESENTACION DE LA ARGENTINA
22 de abril de 1981

Montevideo, 8 de abril de 1981.

No. 34/81

Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Secretario General, con el objeto de remitir adjunto, para su conocimiento y el de los señores Representantes de los demás países miembros, fotocopias del decreto no. 746/81 por el que el Gobierno de la República Argentina ha puesto en vigencia los Acuerdos de alcance parcial suscritos con las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

Saludo al señor Secretario General con las expresiones de mi consideración más distinguida. (Fdo.): Jesús Sabra, Ministro Plenipotenciario, Representante Al terno, Encargado de Negocios, a.i..

Al señor Secretario General de la
Asociación Latinoamericana de Integración,
Embajador don Julio César Schupp
Presente

Nota: Los Acuerdos de alcance parcial mencionados fueron publicados por la ALALC en los documentos CEP/Repartidos 1982.3, 1982.4, 1982.5 y 1982.6.

ac

//

DECRETO No. 746 DE 27 DE MARZO DE 1981

VISTO El Expediente no. 10.288/81 del Registro de la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales.

CONSIDERANDO Que en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) se realizó el Vigésimo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, procediéndose a la renegociación de las concesiones otorgadas en listas nacionales y especiales de ventajas no extensivas, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores;

Que en la mencionada Conferencia se suscribieron acuerdos de alcance parcial que modifican las concesiones arancelarias otorgadas por la República Argentina a las importaciones originarias y procedentes de los países integrantes del Acuerdo de Cartagena, puestas en vigor por el decreto no. 970/64 y complementarios; y

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, creada por el Tratado de Montevideo que fue aprobado por Ley de la Nación no. 15.378.

Por ello,

EL PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Déjase sin efecto el régimen arancelario aplicable a las importaciones originarias y procedentes de la República de Colombia para los productos incluidos en la lista nacional de la República Argentina, puesto en vigor por el decreto no. 970/64 y complementarios, excepto para los productos que se indican en el Anexo 1. Para los productos no incluidos en el Anexo I llegados hasta el 31 de diciembre de 1980 al puerto o lugar de internación y que se documenten con posterioridad al presente decreto, les será aplicable el tratamiento arancelario establecido en la referida lista nacional de la República Argentina.

Artículo 2o.- Déjase sin efecto el régimen arancelario aplicable a las importaciones originarias y procedentes de la República del Ecuador para los productos incluidos en la lista nacional de la República Argentina y en la lista de concesiones arancelarias otorgadas con carácter no extensivo a dicho país, puesto en vigor por el decreto no. 970/64 y complementarios, excepto para los productos que se indican en el Anexo II.

Artículo 3o.- Déjase sin efecto el régimen arancelario aplicable a las importaciones originarias y procedentes de la República del Perú para los productos incluidos en la lista nacional de la República Argentina, puesto en vigor por el decreto no. 970/64 y complementarios, excepto para los productos que se indican en el Anexo III. Para los productos no incluidos en el Anexo III embarcados hasta el 31 de diciembre de 1980 y que se documenten con posterioridad al presente decreto, les será aplicable el tratamiento arancelario establecido en la referida lista nacional de la República Argentina.

//

Artículo 4o.- Déjase sin efecto el régimen arancelario aplicable a las importaciones originarias y procedentes de la República de Venezuela para los productos incluidos en la lista nacional de la República Argentina, puesto en vigor por el decreto no. 970/64 y complementarios, excepto para los productos que se indican en el Anexo IV. Para los productos no incluidos en el Anexo IV embarcados hasta el 31 de diciembre de 1980 y que se documenten con posterioridad al presente decreto, les será aplicable el tratamiento arancelario establecido en la referida lista nacional de la República Argentina.

Artículo 5o.- Las concesiones para los productos originarios y procedentes de la República de Colombia, de la República del Ecuador, de la República del Perú y de la República de Venezuela, indicadas en los Anexos I a IV regirán hasta el 16 de mayo de 1981.

Artículo 6o.- Las concesiones que figuran en los Anexos I a IV a que se refieren los artículos anteriores se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en las Resoluciones de la Conferencia de las Partes Contratantes.

Artículo 7o.- El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 8o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
